

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 546

24 de marzo de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley de la Oficina de los Alguaciles de Distrito de 10 de marzo de 1904, según enmendada, a fin de que los alguaciles brinden seguridad a los jueces del Tribunal de Primera Instancia cuando estén de guardia presidiendo la Sala de Investigaciones fuera del Tribunal.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los jueces del Tribunal de Primera Instancia se enfrentan día a día a las realidades sociales, económicas y psicológicas de nuestro País. Los jueces que presiden las Salas de Investigaciones son los primeros funcionarios que tienen contacto con la persona imputada de delito o con los querellantes. Estos funcionarios, de quienes muy pocas veces tenemos conocimiento de su ardua labor, realizan sus trabajos ante las amenazas más insospechadas.

Dichos jueces, cuando laboran en su horario regular, reciben seguridad de los alguaciles porque están en las facilidades de los tribunales. No obstante, cuando están de guardia y tienen que acudir a presidir vistas fuera del tribunal no tienen protección alguna. Es por ello que se hace necesario brindarles seguridad durante el transcurso de estas vistas donde se exponen a los mismos riesgos que cuando están en el Tribunal.

Son éstos quienes la mayor parte de las veces encuentran causa probable para arresto o realizan alguna determinación que, inevitablemente, no va a agradar a una de las partes. Sin embargo, por muchos años se ha obviado el trabajo de estos funcionarios públicos y no se les ha provisto seguridad cuando presiden salas fuera del tribunal.

Tomamos conocimiento de que hay alguaciles brindando seguridad fuera del tribunal a algunos jueces del Sistema Judicial, por lo que entendemos que dicho servicio también debe ser provisto a los jueces de Primera Instancia cuando cumplen con sus deberes fuera de las salas judiciales donde normalmente laboran.

Es por ello que esta Asamblea Legislativa reconoce la valiosa labor que los jueces de las Salas de Investigaciones realizan y estima necesario que la Oficina de Alguaciles le brinde seguridad cuando se encuentren de guardia presidiendo una sala fuera del tribunal. De esta manera, se hace justicia a quienes la administran, y se prevé cualquier incidente infortunado que pueda ocurrirle a algunos de estos esmerados funcionarios públicos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley de 10 de marzo de 1904, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 3.-

4 El [márshal] *alguacil* tendrá el deber:

5 (1)...

6 (2)...

7 (3)...

8 (4)...

9 (5)...

10 (6) *De brindar seguridad a los jueces del Tribunal de Primera Instancia que estén de*
11 *guardia presidiendo la Sala de Investigaciones fuera del Tribunal.”*

12 Artículo 2.- La Oficina de Administración de los Tribunales atemperará cualquier
13 reglamento a esta Ley.

14 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.